

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XIX-103 · 2026

LEY XIX-103

Boletín Oficial, 14 de mayo de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XIX-103

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al señor Gobernador de la Provincia en los términos previstos en el artículo 123 de la Constitución de la Provincia del Chubut, a requerir el auxilio de fuerzas de seguridad nacionales, a fin de que estas desarrollen tareas inherentes a garantizar la seguridad de los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Establécese que la autorización conferida en el artículo anterior lo es por el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 3°. Las tareas del Comando Unificado de Fuerzas Provinciales y de Seguridad Federales en el territorio provincial serán sólo y exclusivamente con fines preventivos, quedando prohibida su intervención con fines de disuasión y/o represión de manifestaciones protestas y movilizaciones públicas.

ARTÍCULO 4°. La presente autorización se fundamenta en las previsiones del artículo 123 de la Constitución de la Provincia del Chubut y tiene por objeto exclusivo garantizar la continuidad operativa de los dispositivos denominados "Comandos Unificados" de seguridad, así como cualquier otro mecanismo de coordinación interfuerzas que se establezca bajo la órbita del Consejo de Seguridad Interior, destinado a la prevención del delito, la preservación de la vida y el patrimonio de los habitantes.

ARTÍCULO 5°. La coordinación institucional y operacional del Comando Unificado de Fuerzas Provinciales y de Seguridad Federales continuarán a cargo del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 6°. Ratifícase la vigencia de los protocolos de actuación conjunta establecidos en el marco de la adhesión provincial a la Ley Nacional N° 24.059 de Seguridad Interior, instrumentada mediante la Ley XIX N° 21. El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia mantendrá la dirección estratégica de las operaciones en lo que respecta a la jurisdicción ordinaria, coordinando con las autoridades federales el despliegue territorial en zonas críticas de alta densidad delictual o importancia estratégica.

ARTÍCULO 7°. Dispónese la continuidad de la "Mesa de Análisis y Estadísticas" creada por el artículo 6° de la Ley XIX N° 92, como órgano técnico encargado de monitorear, evaluar y readecuar las estrategias de seguridad implementadas por las fuerzas federales y provinciales. Dicha Mesa deberá remitir a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura un informe mensual de gestión, detallando indicadores de impacto delictual y resultados operativos desagregados por localidad. El informe mensual, así como otras estadísticas referidas a la seguridad ciudadana, deberá ser publicado con inmediatez en una página web oficial del Ministerio de Seguridad y Justicia, para consulta permanente de la ciudadanía.

ARTÍCULO 8°. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los convenios complementarios y actas de acuerdo necesarios con el Ministerio de Seguridad de la Nación para asegurar el financiamiento logístico, la provisión de equipamiento y la sostenibilidad de los efectivos federales desplegados en el territorio provincial durante el período de prórroga.

ARTÍCULO 9°. Convalidanse todos los actos, procedimientos y actuaciones realizadas en el marco de la Ley N° XIX N° 92 durante el período comprendido entre su vencimiento y la entrada en vigencia de la presente ley, los que se consideran válidos y eficaces a todos sus efectos.

ARTÍCULO 10. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XIX-103. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).